



**HECHOS:****I. ANTECEDENTES:**

Tal y como consta en autos, mi representada, la entidad LISA, S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá. En tal sentido, la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, interpuso demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de mi mandante por hechos que "supuestamente causaron la exclusión" de mi mandante dentro de la entidad actora y otras veintiocho sociedades de las cuales LISA, S.A., es accionista, demanda en la cual la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, solicitó como medida precautoria la siguiente: "*(...) EMBARGO de los dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, S.A., en Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima (...)*"; en ese sentido, la honorable juzgadora mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, otorgó las medidas precautorias antes descritas. A la presente fecha y mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil doce, fijó la suma de UN MILLÓN DE QUETZALES en concepto de garantía a la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima; después de innumerables recursos presentados por la parte actora dentro del expediente antes descrito, el fondo del asunto aún no ha sido dilucidado por tribunal a cargo, por lo que a la fecha, ningún concepto relacionado a dineros ha sido pagado a mi representada, y por tanto, las medidas precautorias han quedado vigentes durante todo el tiempo que se ha ventilado el juicio identificado en el acápite, sin miras a una pronta resolución.

**II. DE LOS MOTIVOS PARA LA REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO.**

**A. DE LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO.** Como consta en los antecedentes del presente proceso, y como quedó establecido en el párrafo anterior, la medida precautoria de embargo quedó vigente desde el nueve de mayo de dos mil doce, resolución en la que la honorable juzgadora además de resolver respecto a la garantía impuesta, apercibió a la entidad actora con lo siguiente: "*(...) bajo apercibimiento de que*

de no presentarla en el término y monto fijado la medida precautoria se levantará (...).

Siendo así, la actora ha mantenido vigente la medida precautoria, en virtud de las fianzas presentadas.

Sin embargo, con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, la señora juez resolvió tener por presentado el certificado de renovación de la póliza de fianza con la cual se constituye fianza a favor de la entidad Lisa, Sociedad Anónima; dicha fianza tiene vigencia por el periodo de trescientos sesenta y seis (366) días, comprendidos del día trece de junio de dos mil diecinueve, al doce de junio de dos mil veinte.

A la presente fecha, la entidad actora no ha presentado renovación de la póliza de fianza con el objeto de garantizar los daños y perjuicios que pudiera causar en caso de salir vencida dentro del presente proceso, la señora juez debe hacer efectivo el apercibimiento fijado en la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil doce, el cual se entiende también prorrogada, cada vez que se renueva la póliza; es decir, que en virtud de no presentarse la garantía en el término y monto fijado, la medida precautoria debe ser LEVANTADA, y en tal sentido REVOCADA la medida precautoria de embargo impuesta sobre los dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, S.A., en Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, ordenándole a la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, proceda a entregar a mi representada los montos retenidos a la presente fecha.

#### B. DE LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO.

En todo caso, la señora juez, no considere revocar la medida precautoria de embargo que pesa dentro del presente proceso, según los argumentos antes planteados, la señora juez debe Modificar la Medida Precautoria de Embargo, en el sentido que se expone a continuación.

Tal y como consta dentro del proceso principal, mi mandante es una sociedad extranjera constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá; hago tal distinción, ya que por el hecho de ser una sociedad extranjera no la hace diferente a una entidad constituida en

  
 LICENCIADO  
 MANUEL ALBERTO SÚC TILOÑ  
 ABOGADO Y NOTARIO

ABOGADOS Y NOTARIOS  
 SUBSECTOR

AQ-0841832



LICENCIADO  
 MANUEL ALBERTO SÚC TILOÑ  
 ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala bajo la figura de sociedad anónima más que en la aplicación de leyes para su formación y cumplimiento de normativas legales aplicables a sus fueros de constitución. Es decir, que, así como una sociedad anónima en Guatemala es constituida con el afán de lucro, lo mismo opera para cualquier sociedad anónima alrededor parte del mundo, por lo que el mantenimiento prolongado de una medida precautoria de embargo sobre cualquier cantidad de dinero que le pudiera pertenecer a mi mandante resulta en un serio agravio y afectación a los derechos consagrados en la normativa constitucional.

De tal manera, que la medida precautoria decretada desde hace ya más de ocho años dentro del presente proceso es EXCESIVAMENTE GRVOSA Y NO EXISTEN FUNDADOS MOTIVOS para que dicha medida permanezca por tanto tiempo, ya que a la presente fecha la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, no solo ha hecho retención de los dividendos decretados desde el año dos mil once que le pudieran pertenecer a LISA, S.A., en todas las entidades antes mencionadas, sino que al momento de ser decretadas dichas medidas precautorias de embargo, la entidad antes mencionada ya hacía retención de los dividendos causados a mi representante en virtud del juicio Ordinario C2-2000-4199, oficial 2º. El cual se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; es decir, que la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, lleva VEINTE AÑOS haciendo retención de dividendo, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derechos de participación que le pudieran pertenecer a LISA, S.A..

También, consta en la demanda planteada por la actora, que no hay un monto determinado de daños y perjuicios, sino que, hace referencia que el monto deberá ser determinado oportunamente por expertos de acuerdo a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, lo que hace aún más gravosa la medida precautoria impuesta, ya que no hay establecido un monto sobre el cual tomar como base para el embargo que a la fecha permanece vigente.

Con fecha, uno de abril de dos mil veinte, se llevó acabo Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, misma en la que participó

mi mandante, en virtud de que a la fecha por no haberse resuelto aún la exclusión, la misma permanece como accionista; dentro de los puntos desarrollados en dicha asamblea fue la de conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue aprobado por mayoría, y se resolvió distribuir las utilidades resultantes, y en igual sentido se resolvió en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el catorce de junio de dos mil diecinueve. Dichas resoluciones, además de aprobar la distribución de dividendos entre los accionistas, resolvió el valor que le correspondía a cada accionista por acción, quedando de la siguiente forma:

- Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el uno de abril de dos mil veinte, resuelve aprobar la distribución de dividendos a razón de SIETE MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q.7,800.00) POR ACCIÓN.
- Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el catorce de junio de dos mil diecinueve, resuelve aprobar la distribución de dividendos a razón de DIEZ MIL TRESCIENTOS QUETZALES (Q.10,300.00) POR ACCIÓN.

Siendo que a mi mandante le corresponden UN MIL DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES de la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, entre ambos años la entidad antes mencionada retiene la cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES y TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES respectivamente.

Si aplicamos una regla matemática, en base a los montos resultantes en concepto de dividendos en la entidad actora, obtendremos una media de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.11,625,000.00), por año, y si ese monto lo multiplicamos por los OCHO AÑOS (como mínimo, ya que en total son veinte años de retenciones bajo la figura de embargo) tiempo durante el cual ha permanecido vigente la medida precautoria de embargo otorgada por la honorable juzgadora, nos da un resultado de NOVENTA Y TRES MILLONES DE QUETZALES (Q.93,000,000.00), monto que en sobremanera rebasa toda cantidad que pretendiera reclamar la actora en concepto de daños y perjuicios, en caso sus dichos resultaran ciertos (lo cual no será

  
**MANUEL ALBERTO SÚC TÍLON,**  
 ABOGADO Y NOTARIO



así, en virtud que ningún daño o perjuicio ha sido probado, o cierto ya que mi mandante no ha cometido ningún acto en contra de dicha entidad).

¿Podría imaginarse usted señor juez, que a una persona natural se le embargara el cien por ciento de su salario durante más de diecinueve años?, seguramente tal situación resultaría en el innegable acaecimiento de infortunios económicos, obstaculización de desarrollo, denegación de acceso a propiedad privada, denegación del goce a una vida digna, y otros más, todos resultantes de una decisión excesiva, gravosa, desproporcionada y lo que es peor realizada con el único objeto de apropiarse de dineros que no le corresponden.

Nuevamente quiero poner a su vista copia del documento denominado "Cálculo Económico del Valor Real de Acciones y Dividendos adeudados a LISA, S.A., en el Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, S.A.", mismo que fue presentado en el año 2012, dentro del expediente identificado acápite, el cual evidencia que el valor de sus acciones y dividendos retenidos por el Grupo Avícola Villalobos asciende a junio del año dos mil once a la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VIENTIUN DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$128,964,121.32).

Siendo así señora Juez, es necesario, que se modifique la medida precautoria decretada mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y confirmada mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil doce, en el sentido que:

1. Determine el monto hasta por el cual la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima podrá embargar los dividendos, *participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, S.A., en Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima.*
2. Que el depositario nombrado, se sirva informar al juzgado el monto de los dividendos retenidos a Lisa, S.A., en virtud del embargo decretado mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y confirmadas mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil doce, y que han permanecido vigentes hasta la presente fecha.

3. Que si el monto retenido en virtud del embargo antes referido sobre los dividendos de LISA, S.A., excede el monto fijado por la señora juez, proceda a levantar el embargo, y pagar a LISA, S.A., el monto retenido en exceso.

Ofrezco probar mis afirmaciones, con los siguientes;

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**I. DOCUMENTOS:**

1. Testimonio de la Escritura Pública número trece (13), autorizada en esta ciudad el veintisiete de julio de dos mil veinte, por la Notaria Sofía Taracena Peralta, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número un (1) del Poder quinientos veintiséis mil ochocientos dos – E (526802-E);
2. Cálculo Económico del Valor Real de Acciones y Dividendos adeudados a LISA, S.A., en el Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, S.A." elaborado por la entidad LISA, S.A., como referencia de los valores que a la fecha retiene la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima.

II. **INFORMES:** A las entidades públicas y privadas que indicaré sobre los puntos que también indicaré en el momento procesal oportuno.

III. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL ADVERSARIO:** Que determinaré en el momento procesal oportuno.

IV. **EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE COMERCIO:** de la entidad actora, para determinar los puntos que expondré en el momento procesal oportuno.

V. **DICTAMEN DE EXPERTO:** que oportunamente individualizaré y presentaré y que será elaborado por un experto en materia tributaria;

VI. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Que deberá prestar la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, por medio del representante legal que designe al efecto, en la audiencia que

  
**MANUEL ALBERTO SUC TILO,**  
 ABOGADO Y NOTARIO



se señale, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenida por confesa a solicitud de parte, conforme al pliego de posiciones que en pliega acompañaré y dirigiré oportunamente.

VII. CONFESION SIN POSICIONES: Que deberá prestar la entidad **Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima**, por medio del representante legal que designe al efecto, debiendo señalarse audiencia para que el actor ratifique su memorial de demanda de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, bajo apercibimiento que, si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación.

VIII. RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Sobre cosas que interesan al proceso;

IX. MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA:

X. PRESUNCIONES HUMANAS Y LEGALES: Que de los hechos probados se desprendan.

Baso las excepciones planteadas con la ley analizada y expuesto, y con el siguiente;

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

##### CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Artículo 527. (Embargo). Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Artículo 534. (Cumplimiento de las resoluciones). Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellos se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas.

##### LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

ARTICULO 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con

ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.

Por lo antes expuesto, formulo la siguiente;

**PETICION:**

**DE TRAMITE:**

1. Se agregue sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos;
2. Se tenga por acreditada la personería con la que actúo.
3. Que se tome nota que actúo bajo mi propia dirección y procuración.
4. Que se tenga por señalado lugar para recibir notificaciones
5. Se admita para su trámite el **INCIDENTE DE REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO**, en el sentido expuesto.
6. Que se le confiera a la parte actora por el plazo de dos días;
7. Se abra a prueba el incidente por el plazo de ley;
8. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas en el apartado respectivo y se tengan por presentados los documentos indicados en el apartado documental de pruebas de este memorial;

**DE FONDO:** Que al resolver se declare:

- I. **CON LUGAR EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO** resolviendo: I) **REVOCAR LA MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO** decretada mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce y modificada y confirmada mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil doce, sobre los *dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponda a LISA, S.A., en Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, ordenándole a la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, proceda a entregar a mi representada los montos retenidos a la presente fecha;*



Y si la señora juez no considera la Revocación de la medida, entonces declare:

II) CON LUGAR EL INCIDENTE DE REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MEDIDA PRECAUTORIA DE EMBARGO resolviendo: I) Establecer la cuantía del embargo hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q.10,000,000.00) más el diez por ciento de costas judiciales, y en consecuencia ordene la restitución y entrega de los valores retenidos en exceso a la entidad LISA, S.A.

III). Se condene en costas a la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 2, 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 300 AL 312, 523 AL 537 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 16, 17, 45, 68, 94, 95, 135 al 143, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPANÑO: Dos copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.

Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

EN MI PROPIO AUXILIO:

Testado: <sup>1\$1</sup>omitase signo de dollar lease 4

Testado: omitase: signo de dollar lease \$

  
LICENCIADO  
MANUEL ALBERTO SÚC TILÓM  
ABOGADO Y NOTARIO